

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NABIL ENRRIQUE VIDES SIMANCA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00130-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, presentada a través de apoderado judicial por NABIL ENRRIQUE VIDES SIMANCA en representación de los menores S.S.V.M. Y M.P.V.M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda, observa que el en el acápite de notificaciones la dirección electrónica donde pueden ser notificado el demandante está incompleta, y no cumple con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020.
- (ii) En el escrito de demanda, se dice que el señor VIDES SIMANCA sostuvo unión marital de la cual se procrearon tres hijos, pero no se incluye en el legajo el nombre de la persona con la que mantuvo dicha unión, a la que también le corresponde expresar su concepto favorable o no, respecto del levantamiento del patrimonio de familia, que en el caso que nos ocupa es la señora AURORA DEL CARMEN MIRANDA VEGA, en calidad de madre biológica de los menores.

- (iii) No se avizora en el legajo concepto favorable o no, respecto del levantamiento del patrimonio de familia, de la hija mayor de edad SHADIA MICHEL VIDES MIRANDA, de quien, además, deberá allegarse registro civil de nacimiento.
- (iv) Finalmente, en el acápite de *PRUEBAS* se refiere que se anexara "*Certificado de libertad y tradición del inmueble materia de cancelación (...)*" sin embargo, con el legajo este no se allego, y por el contrario se aportó documento denominado "*FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION*" de la matrícula 41736 con fecha de impresión 3 de junio de 2009, es decir con 12 años de expedición, por lo que deberá aportarse al proceso CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION **ACTUALIZADO.**

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE presentada a través de apoderado judicial por NABIL ENRRIQUE VIDES SIMANCA en representación de los menores S.S.V.M. Y M.P.V.M.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EUDERS JAFITH OACHECO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.124.049.608 y T.P. N°

350.239 del C.S. de la J.; para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA

GRQB.